

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MASISA COLOMBIA SAS.  
Demandado: YAMILETH MOSQUERA MOSQUERA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00157-00 (PI. 6782)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION impetrado por la Dra. MARIA EUGENIA MERA CALDERON, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 mediante el cual se ordena el relevo del secuestre, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

### CONSIDERA:

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece: "(...)- (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De conformidad con el artículo 318 del CGP, dicho recurso se debió interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto lo cual se hizo mediante anotación en Estado N° 038 del 24 de marzo de este año, empezando a correr el término el día 25 y finalizando el día 29 del mismo mes y año, presentando la apoderada de la parte demandante su escrito el día 5 de abril de 2021, es decir, de manera **EXTEMPORÁNEA**, razones suficientes para negar el recurso, además por tratarse de un asunto de mínima cuantía o de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### RESUELVE:

**1º)** NEGAR el RECURSO propuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por los motivos narrados anteriormente.

**2º)** No procede el recurso de apelación por ser un asunto de mínima cuantía, única instancia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: AMALFI STELLA MINA MOSQUERA Y OTROS  
Causante: MARIA CENIDE MOSQUERA DE MINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00201-00 (Pl. 6826)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver la petición presentada por la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, apoderada judicial de los interesados, de ampliar el término de SUSPENSION del trámite de la Sucesión por dos meses más, en cuyo escrito expone las razones de su solicitud de manera concreta.

Siendo viable la petición, el Despacho accederá y ordenará ampliar el citado término.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

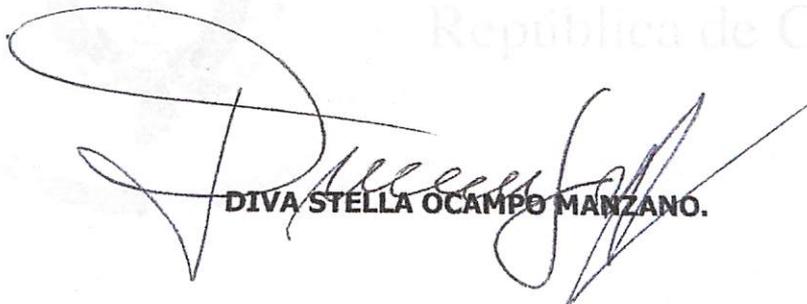
### RESUELVE:

**1º)** AMPLIAR el término de SUSPENSION del trámite de esta Sucesión, por DOS (2) MESES más, tal como lo pide la apoderada judicial de los interesados y de conformidad con lo expuesto en su solicitud.

**2º)** Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto se aporte la documentación pertinente para continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA  
Demandada: LAURENTINA COLORADO BENACHI  
Radicación: 19-698-40-03-002-2016-00352-00 (Pl. 6977)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la petición presentada por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado judicial de la parte demandante, solicitando que se señale fecha y hora para llevar a cabo el REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, de propiedad de la parte demandada, en aplicación a lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual el Despacho para resolver,

### CONSIDERA

La parte actora presentó liquidación del crédito el día 25 de mayo de 2018, la que no fue aprobada mediante auto calendarado el día 5 de julio del mismo año.

Así las cosas, considera el Despacho que no se dan los presupuestos para dar cumplimiento a la solicitud impetrada por el actor, de señalar fecha para el remate del bien inmueble objeto de las medidas en este asunto, teniendo en cuenta que el artículo 448 del Código General del Proceso, establece: "*Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes*";; es decir, que del estudio del expediente se observa que no existe liquidación del crédito debidamente aprobada, ni tampoco se ha presentado por las partes procesales a la fecha ninguna liquidación actualizada y que estuviere en trámite para su traslado y aprobación o modificación tal como lo establece el artículo 446 ibidem, razones suficientes para abstenerse de fijar fecha para el remate solicitado y en cumplimiento al control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 ibidem, por lo tanto el Juzgado,

### RESUELVE:

1º) ABSTENERSE en este instante procesal de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de REMATE del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, por los motivos antes expuestos.

2º) REQUIERASE a las partes procesales para que presenten una liquidación actualizada del crédito.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA:</b> 22 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el Representante apoderado especial de la parte Demandante RAUL RENEE ROA MONTES coadyuvado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCO DE BOGOTA S. A. contra MARK TWAIN LOPEZ CLAROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas por Auto de noviembre 17/16 y 29 octubre 2018, comunicadas mediante oficios N°s. 2752, 2737 a 2751 y 0724 de las mismas fechas a la Cámara de Comercio del Cauca y Bancos.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

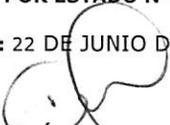
CUARTO: Dese por renunciada la notificación y término de ejecutoria del presente auto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00439-00 PARTIDA INTERNA N°. 7064 (FJVG)

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 83</b></p> <p><b>DE HOY: 22 DE JUNIO DE 2021</b></p> <p> <b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</b></p>
--

Asunto: SUCESION INTESTADA  
Demandante: MARIA MARLENE HOLGUIN TAFOURT Y OTROS  
Causantes: CARMEN ELVIRA TAFURTH Y JULIO CESAR HOLGUIN  
Radicación: 196984003002-2017-00544-00 (PI. 7657)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso de SUCESION reseñado en el epígrafe, con un memorial suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, en el que solicitan la terminación del proceso por ACUERDO tal como se expone en dicho escrito.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### RESUELVE: E

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESION por ACUERDO entre las partes interesadas, tal como consta en el memorial respectivo aportado al expediente.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA:</b> 22 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--



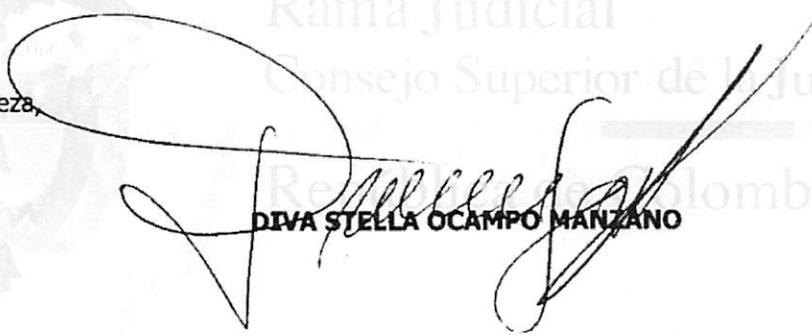
LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 005 de fecha marzo 3/21, diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00548-00 PARTIDA INTERNA 7661  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 83
DE: 21 DE JUNIO DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2018-00104-00 (Partida Interna 7767)  
DEMANDANTE: YOVANY SANCHEZ GUZMAN  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, al auto que aprueba la liquidación de costas, con el fin de que se revoque lo ordenado y se incluyan los valores solicitados.

### ANTECEDENTES PROCESALES

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y RAZONES DE INCONFORMIDAD.** La parte demandada por conducto de su apoderada judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 23 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas solicitando que se revoque, argumentando que no se tuvo en cuenta el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia los cuales ascienden a un valor total de \$1.800.000, para lo cual aporta los recibos de pago debidamente firmados por el perito OSWALDO MOLINA GONZALEZ.

Para resolver **SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente, se observa que no obran en el expediente los recibos a que hace mención la abogada del demandado, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, gastos que aparezcan comprobados, razón por la cual no se incluyeron a la liquidación correspondiente por parte del Secretario, solamente en este momento procesal es que la apoderada de la parte demandada los aporta, motivo por el cual el Despacho repondrá y revocará dejando sin efectos el auto que aprobó la liquidación de costas y en su lugar se sumarán y se tendrán en cuenta los valores de los recibos de pago hechos al auxiliar de la justicia, por estar debidamente comprobados y aportados al expediente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto calendarado el día 23 de marzo de 2021, dejándolo sin efectos.

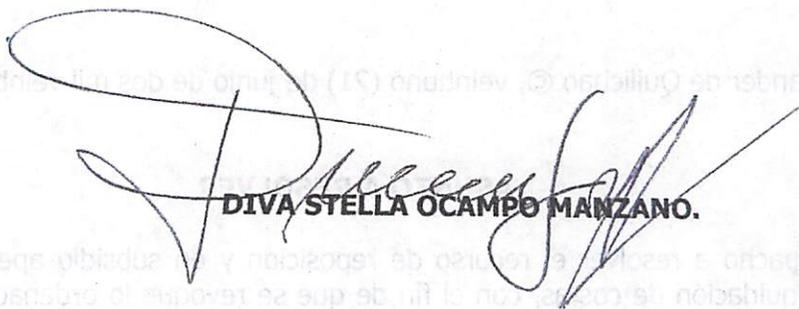
**SEGUNDO:** TENGASE la suma de \$1.800.000 como valor incluido en la Liquidación de Costas y Expensas realizada por el Secretario del Juzgado obrante a folio 75 realizada el 23 de marzo de 2021, por concepto de honorarios del perito auxiliar de la justicia, los cuales agregados a las agencias en derecho por \$454.263, nos arroja una suma de **\$2.254.263** como valor total de **COSTAS Y EXPENSAS**.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas y expensas por valor total de **\$2.254.263**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2018-00104-00 (Partida Interna 7767)  
DEMANDANTE: YOVANY SANCHEZ GUZMAN  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: SUCESION INTESADA  
Demandante: CARMENZA LERMA VIVEROS Y OTROS  
Causante: MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA  
Radicación: 196984003002-2019-00022-00 (PI. 8250)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente frente a lo solicitado a la parte actora en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 23 de marzo de 2021, previo estudio de los documentos aportados por la abogada de los demandantes, considerando el Despacho que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha audiencia, como lo es la acumulación de bienes de la causante y su esposo ISAAC ELIAS LERMA, ni el emplazamiento de los derechosos del citado señor, por lo tanto,

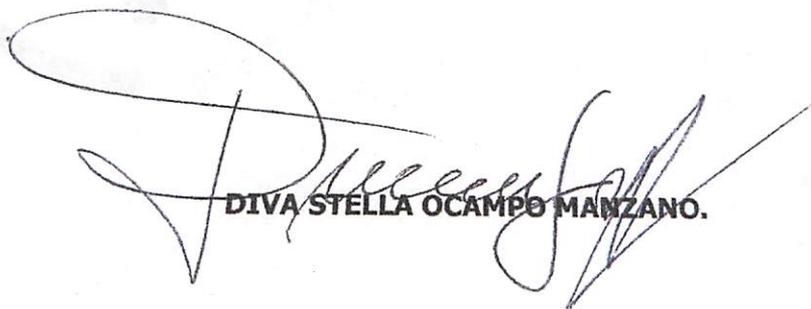
### DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial para que den cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos realizada en fecha anterior.

Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO</p>
---

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: LIDA GRACIELA GIL TROCHEZ  
Demandado: IMELDA MINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00158-00 (PI. 8386).

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso HIPOTECARIO reseñado en el epígrafe, con el OFICIO JSPF02 N° 994 de fecha 14 de diciembre de 2020 emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA de esta localidad, en el que comunica que se *resolvió decretar la medida de embargo y secuestro de los derechos y retención de los dineros que se encuentran dentro del activo hipotecario (...)* en mención.

Revisado el expediente, se observa que el proceso que cursa en este Despacho Judicial es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con garantía real, en el que se persigue en forma exclusiva el bien inmueble hipotecado, siendo demandante la señora LIDA GRACIELA GIL TROCHEZ y la señora IMELDA MINA la demandada y propietaria de dicho bien, no existiendo a la fecha dineros recaudados en este asunto.

Es de anotar que no hay claridad en la petición, si se trata de dineros a favor de la demandante o de la demandada, además dicha medida fue decretada en un proceso de SUCESION donde se liquidan los bienes del causante o los que formen parte de este de conformidad con lo estipulado en el artículo 480 del Código General del Proceso, razón más que suficiente para negar la petición.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

1º) No dar trámite a la petición emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, por los motivos narrados anteriormente.

2º) Continuar con el trámite procesal a que hubiere lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</p> <p>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Causante: JHOVANY PIÑEROS CONDA  
Demandante: ROCIO TORRES HERRAN  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00216-00 (PI. 8444)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer compañera del causante, habiéndose aportado los documentos respectivos los cuales obran en el plenario, además por economía procesal, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, el Juzgado previa revisión de los mismos, obrando de conformidad con el artículo 491 y 501 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**1º) RECONOCER** a la señora CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA, como COMPAÑERA del causante JHOVANY PIÑEROS CONDA, desde noviembre de 2007 hasta el día 27 de noviembre de 2015 tal como consta en los documentos aportados, con derecho a intervenir en el proceso sucesoral en defensa de sus intereses.

**2º)** De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **LUNES VEINTITRES (23) DE AGOSTO** del año en curso a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**).

**3º)** Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. BEATRIZ MONTOYA OTERO, como apoderada judicial de la señora CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA, en la forma y para los efectos del poder conferido.

**4º)** En el evento de que la AUDIENCIA no se pueda realizar presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link con antelación a la fecha señalada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.**  
**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**  
  
**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: JULIAN EDUARDO TROCHEZ BERMUDEZ Y OTRO  
Causante: LUZ AMPARO BERMUDEZ CAMPO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00268-00 (PI. 8496)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente asunto reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver la petición presentada por la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, apoderada judicial de los interesados, de darle continuación al trámite de la Sucesión.

Es de anotar que el la audiencia realizada el día 10 de noviembre de 2020 en la que no se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, el Despacho ordenó requerir a los interesados para que presentaran los certificados de tradición de los inmuebles, debidamente actualizados, y la certificación expedida por BANCOLOMBIA sobre los rendimientos correspondientes al CDT en cuanto a capital e intereses, no habiéndose aportado dichos documentos, es decir, no se dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente, razón suficiente para no fijar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que es el trámite procesal que sigue en este asunto.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### RESUELVE:

1º) No fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos por los motivos narrados anteriormente.

2º) Permanezca el proceso en Secretaría durante un tiempo prudencial, hasta tanto se aporte lo solicitado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)  
Demandante: CARMEN TULIA FORY GARCIA  
Demandados: ROBINSON SALAZAR GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00291-00 (PI. 8520)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

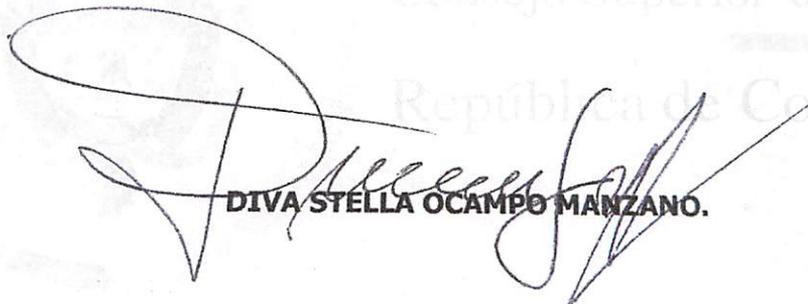
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalase el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se dictará sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA:</b> 22 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra RICAUTE YATACUE BAICUE, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00383-00, (PI. 8611), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de Septiembre de 2019. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

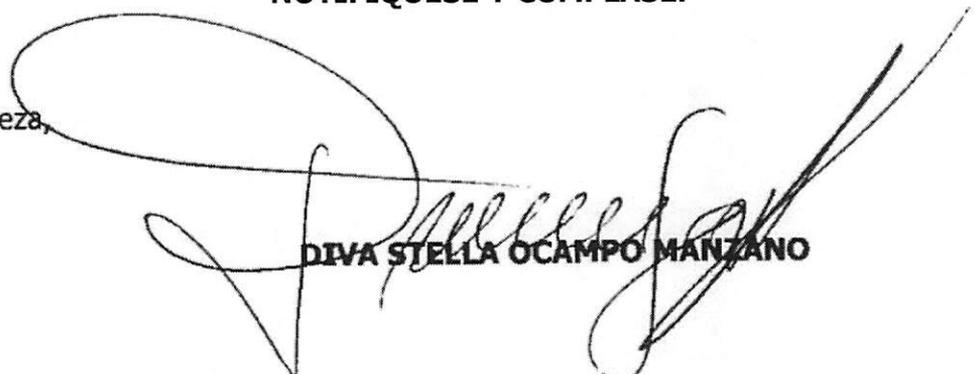
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RICAUTE YATACUE BAICUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$560.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)  
Demandante: FREDDY AMBUILA TAFURTH  
Demandados: LUIS ANTONIO MAYA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00385-00 (PI. 8613)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

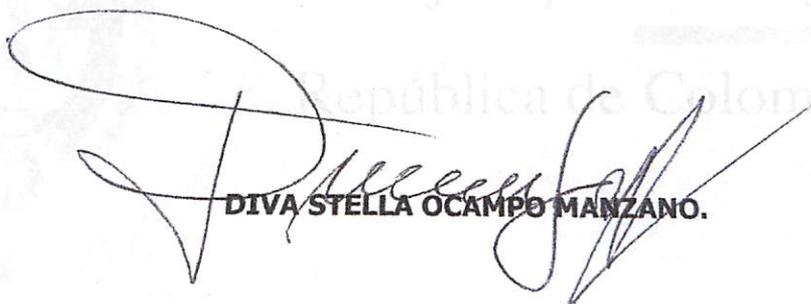
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalase el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se dictará sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JHONATAN FABIAN RINCON HERRERA  
Demandado: FERLEDIS MINA PALACIOS  
Radicación: 196984003002-2019-00415-00 (Pl. 8643)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso Ejecutivo SINGULAR reseñado en el epígrafe, con un memorial suscrito por los apoderados de las partes procesales Dres. JOHN JAIRO CORDOBA LOPEZ y JESUS OBED MORALES ZAMBRANDO, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por TRANSACCION de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios pertinentes a que hubiere lugar.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO)  
Demandante: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
Demandado: YENNY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ  
Litisconsorcio: ALBA LUCIA SANCHEZ ORTEGA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00449-00 (PI. 8677)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO) reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**1º)** Señalase el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

**2º) CONVOCAR** a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**3º) TENGASE** como **PRUEBAS** de las partes procesales **los documentos** obrantes en el expediente.

### PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

**A)** Decretar el interrogatorio de parte para la demandada YENNY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ, que efectuará el apoderado de la parte demandante en la fecha señalada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN (ART. 411 CGP)  
Radicación: 196984003002-2019-00473-00 (PI. 8701)  
Demandante: SOCIEDAD MUNDIAL DE COBRANZAS SAS  
Demandado: LUZ MARINA PEÑA LOZANO Y OTROS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMUN reseñado en el epígrafe, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente una vez contestada la demanda sin que se hubiere formulado excepciones, ni se alegó pacto de indivisión en la contestación (Art. 409 CGP), por lo tanto se ordenará el trámite de la venta establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, fijando fecha para la diligencia de Secuestro del inmueble y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso Ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo (100%), frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será del 70% del avalúo.

Bajo estos breves argumentos, el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA DE LA COSA COMUN, bien inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 411 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Señálese el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 AM**), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble.

**TERCERO:** Nómbrase como secuestre al señor OSCAR JOSE RAMOS de la Lista de Auxiliares de la Justicia a disposición de este Juzgado, a quien se le comunicará el nombramiento de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del CGP.

**CUARTO:** Practicado el secuestro se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso Ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo (100%); frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será del 70% del avalúo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</p> <p>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JERARDO GUEGUE GALARZA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00489-00, (PI. 8717), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 15 de Noviembre de 2019. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

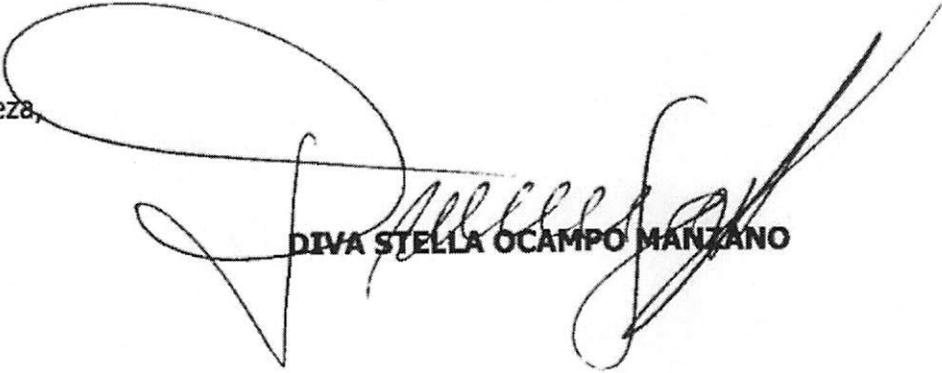
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JERARDO GUEGUE GALARZA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$470.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra PLUTARCO RAMOS CARVAJAL, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00490-00, (PI. 8718), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 15 de Noviembre de 2019. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

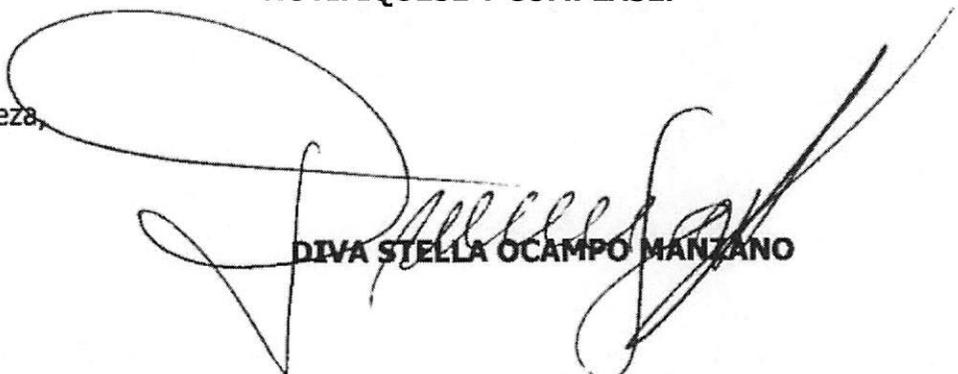
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PLUTARCO RAMOS CARVAJAL, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$700.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)  
Demandante: GILDARDO PIÑERO MILLAN  
Demandados: ADELAIDA IDROBO VDA DE SOLARTE Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00584-00 (PI. 8812)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalase el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

**TERCERO:** En el evento de que no se pueda realizar la diligencia de inspección judicial al predio, en cumplimiento a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia mundial Covid 19 o por orden público, se llevará a cabo audiencia virtual para el desarrollo de los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados, para lo cual se les enviará oportunamente el Link correspondiente a los correos existentes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: CELSA ESCOBAR GOMEZ  
Demandado: CELIA AMU AMU Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00587-00 (PI. 8815)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente frente a la terminación del proceso por INASISTENCIA de las partes a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*.

En el presente caso, se citó y se notificó a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos enunciados en el expediente, con el fin de que comparecieran virtualmente a la audiencia programada para el día martes 1º de junio de 2021, quienes no se conectaron a pesar de estar debidamente notificados, solo compareció el Curador Ad-Litem designado en este asunto; es de anotar que no se pudo realizar la audiencia teniendo en cuenta que no se hicieron presentes la partes interesadas, razón por la cual el Despacho les concedió el término de tres (3) legalmente establecido en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso para justificar su inasistencia, habiendo transcurrido dicho término en silencio, las partes no lo hicieron, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a la norma en referencia, declarando terminado el proceso, ordenando cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y el archivo del expediente, previa devolución de los documentos originales a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando copias de los mismos para el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese el oficio pertinente.

**TERCERO:** ARCHIVARSE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: CELSA ESCOBAR GOMEZ  
Demandado: CELIA AMU AMU Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00587-00 (PI. 8815)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: EHISON MUELAS VELASCO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00312-00 (Pl. 9130).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez (10)** días hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**TERCERO:** Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignado oportunamente por la parte actor a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), **debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00044-00 (PI. 9282)  
Demandante: CLEMENCIA ANGULO CAICEDO  
Demandado: N.N.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA reseñado en el epígrafe con un memorial suscrito por el apoderado de la parte actora Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, en el que solicita la terminación del presente asunto, toda vez que su poderdante ya logró realizar los trámites correspondientes para la nulidad del registro civil de nacimiento objeto de debate jurídico en este proceso, en virtud de lo cual el Despacho considerando viable la solicitud,

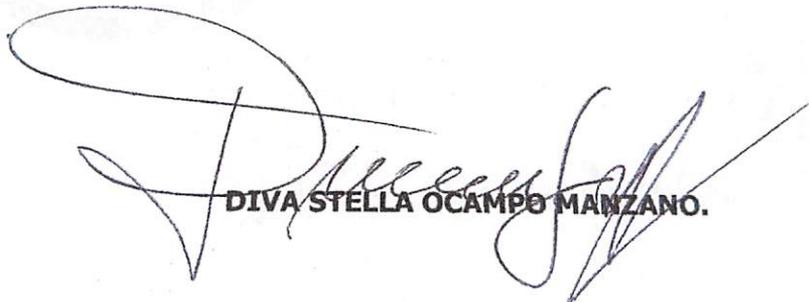
### **RESUELVE:**

**1°) DAR POR TERMINADO** el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por haberlo solicitado la parte actora por conducto de su apoderado judicial, por los motivos antes expuestos.

**2°) ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENAGRO SAS  
DEMANDADO: WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ  
RADICACION: 196984003002-2021-00046-00 (PI. 9284)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (Cauca), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía reseñado en el epígrafe, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante Dr. JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTIZ, contra el auto de seguir adelante la ejecución fechado el 26 de mayo de 2021 en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, esbozando las razones de su inconformidad y enunciado lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

### CONSIDERA

En cuanto a la controversia sobre la fijación de las agencias en derecho, el Despacho se basó en lo estipulado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el Artículo 5°. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...), numeral 4. Procesos Ejecutivos, en única y primera instancia, literal a) De mínima cuantía, el cual establece: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. - Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".*

Teniendo en cuenta lo anterior, las agencias en derecho se fijaron en el 5% sobre el valor del capital adeudado por la demandada, esto es, por la suma de \$6.975.028, lo cual arroja el valor de \$350.000 señalados en el auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, no es de recibo de este Despacho los argumentos esbozados por el profesional del derecho que representa la parte demandante, toda vez que en su escrito de reposición y en subsidio de apelación, solicita fijar la suma de \$1.527.334 como el valor de las agencias en derecho resultante de la liquidación al 15% máximo sobre capital e intereses, porque es discrecional para el Juez hacer uso de lo establecido en el citado acuerdo expedido por la autoridad competente como lo es el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los Despachos Judiciales, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la actividad desplegada hasta ese momento, razones suficientes para no reponer el auto recurrido y negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

### R E S U E L V E :

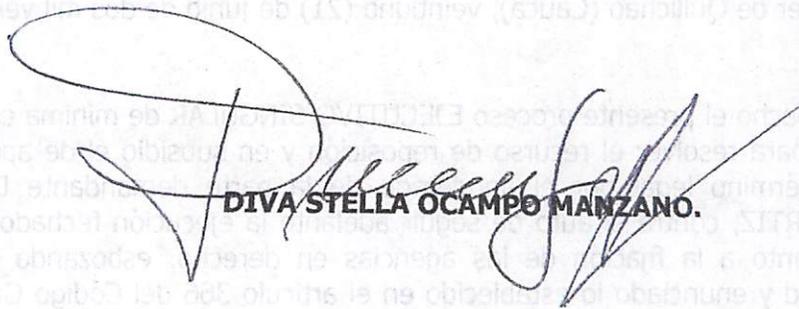
**PRIMERO:** NO REPONER el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de mayo de 2021, en cuanto a la controversia presentada sobre la fijación de las Agencias en Derecho, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de APELACION solicitado por tratarse de un asunto de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENAGRO SAS  
DEMANDADO: WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ  
RADICACION: 196984003002-2021-00046-00 (PI. 9284)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.**

**FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: REIVINDICATORIO (VEHICULO) DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO)  
Demandante: ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ  
Demandado: CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S.  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00074-00 (PI. 9312)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA, VERBAL SUMARIO, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, fijará fecha para realizar la audiencia respectiva, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, establece: **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. **ARTÍCULO 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (...) No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...) **ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) **PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Como se puede observar, en aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada por correo electrónico, y ésta a su vez presenta escrito de excepciones de mérito el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora utilizando los medios tecnológicos legalmente establecidos, presentando el demandante escrito de contestación a las excepciones propuestas, todo dentro de los términos anteriormente establecidos, es decir, que el Despacho prescinde de correr el traslado por Secretaría, previa revisión de la documentación y cadena de correos aportados al expediente, los cuales cumplen con lo establecido en la citada norma, por lo tanto se fijará fecha para realizar la audiencia correspondiente en esta clase de procesos regidos por el trámite del VERBAL SUMARIO por tratarse de un asunto de mínima cuantía, única instancia.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

Proceso: REIVINDICATORIO (VEHICULO) DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO)  
Demandante: ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ  
Demandado: CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S.  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00074-00 (PI. 9312)

### RESUELVE:

**1º)** Señalase el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**2º)** **CITASE** a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, convocándolas para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**3º)** **TENGASE** como **PRUEBAS** de las partes procesales **los documentos** obrantes en el expediente.

### PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

**A)** Decretar el interrogatorio de parte para el demandante señor ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, el cual se realizará en la fecha señalada a solicitud del apoderado de la parte demandada, quien lo interrogará sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quien le formulará hasta diez (10) preguntas.

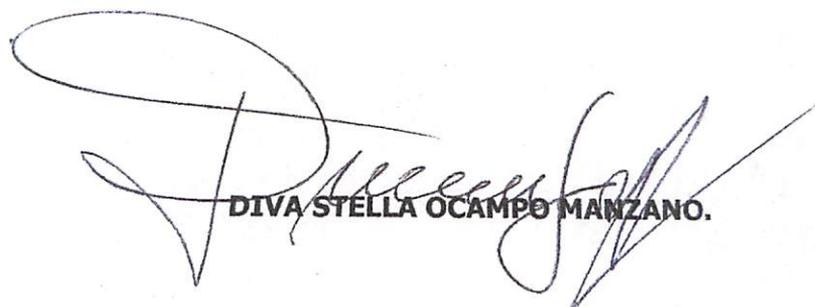
**B)** **CITASE** por conducto de la parte interesada a los testigos relacionados en el escrito de excepciones, recepcionando máximo dos testimonios por cada hecho.

**4º)** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y para los efectos consagrados en el memorial poder otorgado por la parte demandada.

**5º)** En el evento de que la audiencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

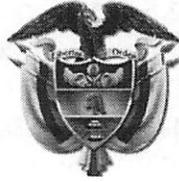
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 083.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°065**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra HUGO IDROBO DIAZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, a favor de la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, 2- Pagaré N°3303794 signado por HUGO IDROBO DIAZ, por valor de \$11.056.253.00 con vencimiento 28 de Febrero de 2023. 3- Copia de cédula del demandado. 4- Liquidación de crédito. 5-Copia de certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA- CODELCAUCA.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$11.056.253.00 con vencimiento 28 de Febrero de 2023, signado por la parte demandada HUGO IDROBO DIAZ, a favor de la Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra HUGO IDROBO DIAZ, a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, por

los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Abril de 2019 la suma de \$139.855, contenida en el pagare N°3303794. **2.-** Por la suma de \$131.796, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago. **4.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Mayo de 2019 la suma de \$141.933, contenida en el pagare N°3303794. **5.-** Por la suma de \$129.838, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 04, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago. **7.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Junio de 2019 la suma de \$144.042, contenida en el pagare N°3303794. **8.-** Por la suma de \$127.851, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **9.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 07, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago. **10.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2019 la suma de \$146.182, contenida en el pagare N°3303794. **11.-** Por la suma de \$125.835, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **12.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Agosto 2019, hasta que se verifique el pago. **13.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2019 la suma de \$148.355, contenida en el pagare N°3303794. **14.-** Por la suma de \$123.788, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **15.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago. **16.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2019 la suma de \$150.559, contenida en el pagare N°3303794. **17.-** Por la suma de \$121.711, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **18.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago. **19.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2019 la suma de \$152.797, contenida en el pagare N°3303794. **20.-** Por la suma de \$119.603, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **21.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago. **22.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2019 la suma de \$155.067, contenida en el pagare N°3303794. **23.-** Por la suma de \$117.464, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **24.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago. **25.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Diciembre de 2019 la suma de \$157.372, contenida en el pagare N°3303794. **26.-** Por la suma de \$115.293, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el

numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **27.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago. **28.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Enero de 2020 la suma de \$159.710, contenida en el pagare N°3303794. **29.-** Por la suma de \$113.090, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **30.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 28, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago. **31.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Febrero de 2020 la suma de \$162.083, contenida en el pagare N°3303794. **32.-** Por la suma de \$110.854, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **33.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago. **34.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Marzo de 2020 la suma de \$164.492, contenida en el pagare N°3303794. **35.-** Por la suma de \$108.585, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **36.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago. **37.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Abril de 2020 la suma de \$166.937, contenida en el pagare N°3303794. **38.-** Por la suma de \$106.281, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **39.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 37, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago. **40.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Mayo de 2020 la suma de \$169.417, contenida en el pagare N°3303794. **41.-** Por la suma de \$103.945, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **42.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 40, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago. **43.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Junio de 2020 la suma de \$171.935, contenida en el pagare N°3303794. **44.-** Por la suma de \$101.573, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **45.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 43, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago. **46.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2020 la suma de \$174.489, contenida en el pagare N°3303794. **47.-** Por la suma de \$99.166, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **48.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 46, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago. **49.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Agosto de 2020 la suma de \$177.082, contenida en el pagare N°3303794. **50.-** Por la suma de \$96.723, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **51.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 49, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

contados desde el 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago.**52.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Septiembre de 2020 la suma de \$179.714, contenida en el pagare N°3303794. **53.-**Por la suma de \$94.244, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **54.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 52, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago.**55.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Octubre de 2020 la suma de \$182.384, contenida en el pagare N°3303794. **56.-**Por la suma de \$91.728, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **57.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 55, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago. **58.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Noviembre de 2020 la suma de \$185.095, contenida en el pagare N°3303794. **59.-**Por la suma de \$89.174, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **60.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 58, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago. **61.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Diciembre de 2020 la suma de \$187.845, contenida en el pagare N°3303794. **62.-**Por la suma de \$86.583, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **63.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 61, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago. **64.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Enero de 2021 la suma de \$190.636, contenida en el pagare N°3303794. **65.-**Por la suma de \$83.954, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **66.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 64, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago. **67.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Febrero de 2021 la suma de \$193.470, contenida en el pagare N°3303794. **68.-**Por la suma de \$81.284, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **69.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 67, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago.**70.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Marzo de 2021 la suma de \$196.344, contenida en el pagare N°3303794. **71.-**Por la suma de \$78.576, correspondiente a intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa pactada en el título valor. **72.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 70, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago. **73.-**Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.416.205.00), por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N°3303794. **74.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **75.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

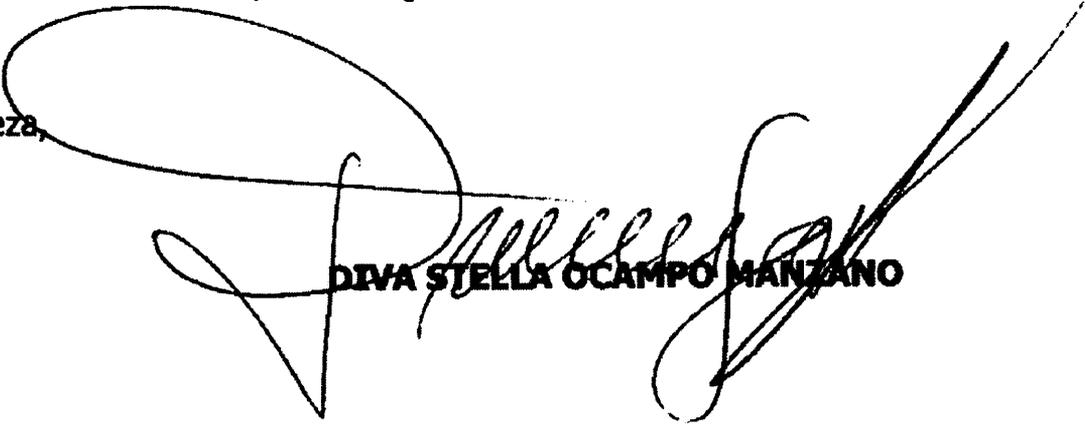
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00123-00-00 P.I. 9361

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°083</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.</b></p> <p> <b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--